

**CÁMARA DISCIPLINARIA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA****SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 61 DE 2014
(13 de febrero de 2014)****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA, contra la Resolución 257 de 2013, proferida por la Sala de Decisión No. 1 de la Cámara Disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío el 27 de diciembre de 2012 de la solicitud formal de explicaciones a la señora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.379.841 expedida en Bogotá, vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. para el momento de los hechos. Vencido el término para la presentación de explicaciones formales por parte de la investigada, no presentó documento alguno.

El 11 de julio de 2013 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter personal contra ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en su Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 1 la cual quedó integrada por los doctores Rodrigo Espinosa Palacios, Luis Carlos Arango Sorzano y Jaime Arias Molina, quienes conocieron del presente proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 338 del 15 de julio de 2013, la Sala Decisión No. 1 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y



por tanto, mediante Resolución 236 de 2013, admitió el pliego de cargos presentado y ordenó el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada personalmente el 29 de julio de 2013.

Luego de solicitar prórroga, y concedida la misma conforme al reglamento, la señora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA presentó escrito de descargos el 21 de agosto de 2013, en el término reglamentario establecido para el efecto, anexando las pruebas documentales que consideró del caso.

En sesión 351 del 24 de septiembre de 2013, la Sala de Decisión No. 1 estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como los descargos presentados y las pruebas obrantes en el expediente y aprobó unánimemente fallar en contra de la doctora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA imponiendo una sanción de EXCLUSIÓN por el término de CUATRO (4) AÑOS, decisión que fue recogida en la Resolución 257 del 5 de diciembre de 2013, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la resolución recurrida.

El 17 de diciembre de 2013 la secretaría de la Cámara Disciplinaria notificó personalmente del contenido de la Resolución 257 de 2013 al doctor FAUSTINO JIMÉNEZ MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.128.799, quien presentó poder otorgado por la sancionada, advirtiéndole del contenido de la misma y de la procedencia del recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El 24 de diciembre de 2013, la doctora JIMÉNEZ SGUERRA envió un correo electrónico al cual adjuntó su recurso de apelación en contra de la Resolución 257 de 2013, radicando dicho recurso en documento físico el día 26 de diciembre de 2013, en las oficinas de la Bolsa.

En sesión 155 del 30 de diciembre de 2013, la Sala Plena avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora ADRIANA JIMENEZ SGUERRA y estudió la procedencia de decretar pruebas en segunda instancia, profiriendo la Resolución 59 de 2013 por medio de la cual ordenó el testimonio de la recurrente, el cual se llevó a cabo, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de la Bolsa, el 21 de enero de 2014.

En sesión 159 del 14 de febrero de 2014, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la Resolución 257 de 2013 y el recurso de apelación presentado en contra de esta y aprobó el presente fallo, por unanimidad.



II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La resolución impugnada fue notificada personalmente en los términos del artículo 2.4.2.1.4 del Reglamento de la Bolsa el 17 de diciembre de 2013. El recurso de apelación fue recibido mediante correo electrónico el 24 de diciembre de 2013 y físicamente por la Bolsa el 26 de diciembre de 2013, en ejercicio de la facultad conferida a través del artículo 2.4.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa.

En tal sentido, la impugnación se interpuso en los términos reglamentarios por lo que el recurso se tendrá como presentado.

III. CONTENIDO DEL FALLO RECURRIDO

3.1. Hechos objeto de investigación

El 8 de noviembre de 2012 la señora Adriana Jiménez Sguerra recibió comunicación en donde el subgerente de Comercializa Ltda., cliente que se encontraba vinculado a Mercado y Bolsa S.A. para la época de los hechos, informa que reasume sus funciones, lo cual se manifestó en los siguientes términos:

“Me permito informar que a partir de la fecha reasumo mis funciones como representante de COMERCIALIZA LTDA. ante la Bolsa Mercantil y ante la firma corredora Mercado y Bolsa.

“El señor Mauricio Vallejo queda fuera de estas funciones.”¹

El mismo día la señora Jiménez Sguerra hace entrega en Mercado y Bolsa S.A. de un documento suscrito por el subgerente de Comercializa Ltda. que señala lo siguiente:

“Me permito informar que a partir de la fecha reasumo mis funciones como representante de COMERCIALIZA LTDA. ante la Bolsa Mercantil y ante la firma corredora Mercado y Bolsa.

“El señor Mauricio Vallejo queda fuera de estas funciones.

“Atentamente, Solicito vender los títulos en garantía y de las garantías liquidas efectuar la devolución junto con su rentabilidad así: Transferencia electrónica al señor WILLIAN ANTONIO CUITIVA, identificado con CC 79.515.715 de Bogotá, a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 622006005”.²

¹ Cuaderno No. 1 Folio 2

² Cuaderno No. 1 Folio 3



Teniendo en cuenta lo establecido en dicha orden, la sociedad comisionista solicitó la actualización de la información del cliente y procedió a transferir los recursos líquidos y a iniciar la venta de los activos de propiedad del cliente que se encontraban en cuentas de Mercado y Bolsa S.A., que ascendían a \$128.000.000.³ La orden se intentó confirmar con el cliente, sin embargo, al momento en que se logró confirmar y evidenciar que la orden había sufrido una modificación, presuntamente a manos de la investigada, ya se habían transferido \$19.746.332⁴ de recursos disponibles a la cuenta solicitada. El cliente manifestó telefónicamente no haber solicitado ningún retiro a nombre de terceros, por lo que se procedió a contactar a la investigada quien, según el representante legal de Mercado y Bolsa S.A., doctor Alberto Caycedo, aceptó que había modificado la carta debido a que quería trasladar al cliente a Terra Brokers S.A. y prometió devolver los recursos a la mayor brevedad.⁵

Inmediatamente, Mercado y Bolsa S.A. decidió suspender la relación con la investigada y, al momento de anunciárselo, ésta entregó una consignación de Bancolombia fechada 15 de noviembre de 2012 por un valor de Diecinueve Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos M. Cte. (\$19.746.332) en la cual devolvió los recursos directamente al cliente.⁶ No obstante lo anterior, se evidenció que la consignación del cheque No. 6718903 de Banco de Bogotá fue devuelto por falta de fondos.⁷ Posteriormente, de conformidad con lo manifestado por el cliente, un mes después de los hechos la investigada devolvió todo el dinero.⁸

El 29 de noviembre de 2012 el doctor Alberto Caycedo, representante legal de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., puso en conocimiento del Área de Seguimiento de la Bolsa los hechos relacionados con la actuación de la investigada⁹, en su calidad de vinculada a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa como gestora de negocios¹⁰ a través de contrato de mandato.¹¹

3.2. Consideraciones de la Sala de Decisión No. 1

La Sala de Decisión No. 1 consideró que la sancionada, en su calidad de gestora de negocios vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., se valió de su condición para

³ Cuaderno No. 1 Folio 52

⁴ Cuaderno No. 1 Folio 39

⁵ Cuaderno No. 1 Folios 55-58

⁶ Cuaderno No. 1 Folio 1

⁷ Cuaderno No. 1 Folio 39

⁸ Cuaderno No. 1 Folios 51-54

⁹ Cuaderno No. 1 Folio 4

¹⁰ Cuaderno No. 1 Folio 12

¹¹ Cuaderno No. 1 Folios 7-11



modificar, sin autorización, una orden emitida por un cliente con el ánimo de transferir los recursos de este a través de una orden falsa a una cuenta corriente de un tercero.

La sala de decisión consideró que la recurrente violó el deber de lealtad por no conducir sus negocios de manera *“diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.”* La actividad ejecutada por la recurrente, en el entender de la sala de decisión, violó este precepto y afectó las finalidades buscadas por la norma pues evidenció la posibilidad de que los recursos de un cliente sean utilizados de manera indebida ante una actividad no autorizada de quien procesa las órdenes, afectado la confianza en el mercado.

Al analizar el material probatorio que reposa en el expediente, la sala de decisión consideró que no existe prueba suficiente que permitiera concluir que cliente había autorizado la transferencia de los recursos de su propiedad que se encontraban en Mercado y Bolsa.

En tal sentido, la sala consideró que la falsificación de la orden de un cliente a quien como su gestor de negocios le debía lealtad, es un hecho que demuestra la falta de ésta tanto para cliente como a la sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculada.

De igual manera, la sala de decisión se pronunció frente al uso indebido de los recursos del cliente, señalando que el traslado evidencia una intención de obtener una transferencia de recursos a la cuenta de un tercero, sin que existiera un conocimiento previo del actuar de la recurrente ni una orden en ese sentido, induciendo a error a Mercado y Bolsa y pretendiendo obtener una ventaja para sí o para un tercero.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SANCIONADA

En su recurso, la sancionada manifiesta los siguientes argumentos que, en su opinión, afectan la competencia de la sala para decidir el caso:

- i. La decisión adoptada mediante Resolución 257 de 2013 sería contraria al Reglamento de la Bolsa por haber excedido el término de decisión de dos (2) meses fijado en el artículo 2.4.4.10 de dicho cuerpo normativo;
- ii. El artículo 2.3.3.8 del Reglamento de la Bolsa establece que la exclusión únicamente puede ser impuesta a sociedades comisionista miembros de la Bolsa o a personas vinculadas a estas y que, en su entender, se encuentren certificadas, situación que no se presenta en el caso bajo estudio y, por consiguiente, la sala carecería de competencia;
- iii. La conformación de la Sala de Decisión habría contado con la participación del doctor Rodrigo Espinosa Palacios, lo cual, en el entender de la recurrente, sería contrario al



numeral 2 del artículo 2.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa toda vez que tiene la calidad de representante legal de Bursagan, sociedad comisionista miembro de la Bolsa;

- iv. Argumenta que el representante legal de Mercado y Bolsa presuntamente sostiene amistad con todos los comisionistas y los miembros de la Sala por lo que, en su entender, también se encontraría viciado el procedimiento.

De igual manera, la sancionada expone los siguientes argumentos de fondo:

- i. Para la fecha en que ocurrieron los hechos, la recurrente no se encontraba laborando para Mercado y Bolsa, lo cual considera probado por un correo electrónico cuyo contenido se encontraba expuesto en el escrito de descargos y en el hecho de que su vinculación con Terra Brokers no se terminó llevando a cabo;
- ii. Que habría recibido autorización verbal de Luis Castro, subgerente de Comercializa Ltda. para realizar el traslado de los recursos;
- iii. Que la gerente de Comercializa Ltda. habría expedido un paz y salvo a favor de la recurrente y solicitado que se suspendiera el proceso disciplinario.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

5.1. Competencia de la Sala Plena

5.1.1. Recusación del doctor Rodrigo Espinosa y de los miembros de la Sala Plena

La Sala Plena, en sesión ordinaria 155 llevada a cabo el 30 de diciembre de 2013 decidió sobre la recusación del doctor Rodrigo Espinosa negando las pretensiones de la recurrente por no haberse presentado dentro de la etapa procesal pertinente, toda vez que el doctor Espinosa no hace parte de la Sala que se encuentra conociendo del recurso de apelación. No obstante lo anterior, a efectos de dar prevalencia al debido proceso, la Sala estudió el contenido del recurso de apelación y lo contrastó con lo exigido a través del artículo 2.4.2.4.1 del Reglamento de la Bolsa encontrando que el investigado puede recusar a cualquier miembro de la Cámara Disciplinaria mediante escrito dirigido a la Sala Plena, en este caso, que debe incluir: (i) identificación de la persona recusada; (ii) causal en que se encuentra incurso; y, (iii) pruebas que sustenten dicha afirmación. Tratándose del caso del doctor Rodrigo Espinosa, la recurrente considera que su participación viciaría la decisión del *a quo* pues, el numeral 2 del artículo 2.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa prohibiría la concurrencia de las calidades de miembro de la Cámara Disciplinaria con la de ser representante legal de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa. Sea lo primero señalar que el artículo 2.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa únicamente es aplicable al Jefe del Área de Seguimiento y que el artículo 2.3.2.1 del mismo cuerpo normativo exige que la Cámara Disciplinaria cuente con la participación de tres miembros de los



denominados “no independientes”, los cuales tienen la obligación de ostentar la calidad de representante legal de una sociedad comisionista activa miembro de la Bolsa, en virtud de lo señalado a través del numeral 1 del artículo 2.3.2.7 del Reglamento de la Bolsa. Por tal razón, no se consideraría procedente la recusación del doctor Espinosa, incluso si fuera viable en esta etapa procesal.

En el mismo sentido, al estudiar el señalamiento de que la Cámara Disciplinaria se encuentra impedida para conocer del caso por una supuesta amistad con el doctor Alberto Caycedo, se encuentra que el escrito carece formalmente de lo exigido por la norma, en particular la mención expresa de la causal en que se encontrarían incursos sus miembros así como las pruebas que sustenten dicha afirmación. En todo caso, estudiada la solicitud se encontró que no existe causal de impedimento o recusación en cabeza de los miembros que conforman la Sala Plena por los supuestos hechos que describe la sancionada, por lo que la Sala tampoco consideró procedente la recusación en contra de ninguno de sus miembros ni de su secretario.

5.1.2. Oportunidad para la decisión sancionatoria

En relación con el argumento según el cual, la sala de decisión no. 1 carecía de competencia para proferir la Resolución 257 de 2013 por supuestamente haber excedido el término máximo de decisión de dos (2) meses fijado en el artículo 2.4.4.10 del Reglamento de la Bolsa, la Sala Plena considera que dicha interpretación no se ajusta a lo señalado por la norma en el sentido en que la misma fija un término que no afecta la validez del proceso en caso de tomarse una decisión más allá del precitado plazo.¹²

Ahora bien, en el caso en cuestión, teniendo en cuenta que no se decretaron pruebas en primera instancia y que la primera oportunidad que habría tenido la sala para hacerlo sería con la presentación de los descargos, que fueron presentados el 21 de agosto de 2013, la interpretación más conservadora llevaría a pensar que el término máximo de decisión habría sido el 21 de octubre de 2013. Dicho término se habría cumplido toda vez que fue en sesión no. 351 del 24 de septiembre de 2013, que la Sala de Decisión No. 1 estudió el pliego de cargos, los descargos presentados y las pruebas obrantes en el expediente adoptando por unanimidad el fallo que fue recogido en la Resolución 257 de 2013, que fue fechada el 5 de diciembre por

¹² **Artículo 2.4.4.10.- Término de decisión.** La Sala de Decisión contará con un término de decisión de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del término probatorio.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Decisión del deber de decidir si existen o no méritos para imponer una sanción.



razones meramente administrativas y que corresponde a un documento en donde constan las decisiones adoptadas pero que no constituyen en sí mismas la decisión.¹³

En tal sentido, tampoco son de recibo los argumentos de la sancionada según los cuales debe la Sala Plena revocar la decisión contenida en la Resolución 257 de 2013 por la supuesta omisión de decidir dentro del término máximo fijado en el Reglamento de la Bolsa.

5.1.3. Sobre la condición de persona vinculada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre las conductas asumidas por las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En efecto, señala el parágrafo del artículo 2.1.1.1 de dicho cuerpo normativo que *“cuando en el presente Reglamento se haga referencia a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa se entenderá por ello aquellas enunciadas en el artículo 1.6.5.2”* del Reglamento. En él encabezado del artículo mencionado se incluyen los accionistas, administradores, **funcionarios** y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Estas últimas, se encuentran definidas en el inciso tercero del artículo 5.1.1.1 del Reglamento de la Bolsa, sin que se haga referencia alguna a si las mismas deben estar o no certificadas por un ente certificador del mercado de valores.¹⁴

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la recurrente se encontraba vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. al momento de los hechos objeto de investigación por medio de un contrato de mandato celebrado el 1 de enero de 2005, hecho que fue analizado y tenido en cuenta por el *a quo* dentro de la Resolución 257 de 2013.¹⁵

¹³ Cfr. **Reglamento de la Bolsa**. Artículo 2.3.2.13, numeral 4 y artículo 2.4.4.13. [...] **La resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por la persona designada como Presidente de la sala de decisión y por el Secretario de la Cámara Disciplinaria.**

¹⁴ **“Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia” (se destaca)**

¹⁵ Cuaderno No. 1, folio 10. “SEGUNDA: OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL MANDATARIO: Para efectos de la ejecución de este contrato EL MANDATARIO estará obligado y facultado para: [...] “2) Suministrar toda la información requerida por los clientes a fin de que estos puedan tener los elementos de juicio que les permitan tomar las decisiones de compra o venta. Para efectos del suministro de esta información, EL MANDANTARIO podrá solicitar al MANDANTE su entrega y envío con destino al cliente. “3) Informar de manera oportuna y precisa al jefe de mesa del MANDANTE sobre el encargo o la orden preliminar que pretende dar el cliente a fin de que este la confirme y se determine si la operación es procedente y así EL MANDATARIO podrá concluir y cerrar el negocio, de igual manera llevará un control de las operaciones realizadas y que hubiesen tenido como origen la gestión del MADATARIO (sic). “4) Solicitar al cliente, si fuera necesario, la orden escrita y todos los documentos necesarios dependiendo el tipo de operación y entregarlos diligenciados en formatos que para el efecto defina EL MANDANTE. [...]”



Lo anterior es corroborado por el siguiente material probatorio que obra en el expediente:

- i. Los correos electrónicos que la sancionada pretende hacer valor como prueba de su desvinculación fueron remitidos por ésta desde la dirección ajimenez@mercadoybolsa.com el 6 de noviembre, 2 días antes de los hechos, lo cual demuestra que, por lo menos, hasta esa fecha, seguía activa como funcionaria de Mercado y Bolsa pues usaba el correo institucional de esa sociedad comisionista;
- ii. De la lectura del contenido de los supuestos correos electrónicos incluidos en los descargos no hay nada de lo cual se desprenda que para la época de los hechos no existía vínculo contractual u operativo entre la sancionada y Mercado y Bolsa, toda vez que se limita a preguntar por la liquidación de comisiones de meses anteriores, sin hacer referencia a terminación de contratos u otros términos equivalentes;
- iii. En las cartas remitidas por Mercado y Bolsa a otras sociedades comisionistas y clientes se informa que la desvinculación de la recurrente habría sido a partir del 16 de noviembre de 2012¹⁶ lo cual corrobora en testimonio de su representante legal al señalar que la desvinculación se da con ocasión de la comisión de la conducta.¹⁷
- iv. La carta que fue objeto de modificación y fechada 8 de noviembre se encontraba dirigida a Adriana Jiménez como parte de Mercado y Bolsa.¹⁸

En efecto, existe suficiente material probatorio para demostrar que, para la época de los hechos, la sancionada se encontraba vinculada a Mercado y Bolsa y gozaba aún de la facultades derivadas de su condición de funcionaria, frente a las cuales el doctor Alberto Caycedo manifestó que consistían en documentar *“el área de operaciones las órdenes y el área de operaciones directamente era quien transfería los recursos de acuerdo con las instrucciones de los clientes”*¹⁹, es decir, que era quien tenía contacto directo con los clientes y recibía las órdenes de estos. Dicha posición es corroborada por la misma sancionada en testimonio rendido ante la Sala Plena, así:

Dr. Sergio Fajardo: *Su actividad siempre fue la de Trader?*

Dra. Adriana Jiménez: *Sí señor.*

Dr. Sergio Fajardo: *¿Quien es la persona responsable de asesorar los clientes en Mercado y Bolsa?*

Dra. Adriana Jiménez: *Cada una de las personas.*

Así las cosas, la Sala Plena acoge la tesis expuesta por el *a quo* en el sentido en que se encuentra plenamente probado que la doctora Adriana Jiménez Sguerra se encontraba vinculada a la

¹⁶ Cuaderno No. 1, folios 41 a 49

¹⁷ Cuaderno No. 1, folio 57

¹⁸ Cuaderno No. 1, folio 2

¹⁹ Cuaderno No. 1, folio 58



sociedad comisionista Mercado y Bolsa al momento de los hechos, pues, de otra manera, no habría podido intervenir dentro del proceso de documentación de operaciones y de clientes, documentos que reposan en el expediente. De igual manera, considera irrelevante el hecho de que no se encontrara certificada como operadora por un ente certificador del mercado de valores ni inscrita en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) toda vez que, frente a lo señalado a través del artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, no cabe duda que las funciones de autorregulación se ejercen sin perjuicio del cumplimiento de dicho requisito.²⁰

Por lo tanto, para todos los efectos disciplinarios, la sala entiende que la doctora Adriana Jiménez Sguerra tenía la condición de vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. y es sujeto disciplinable de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Bolsa.

5.2. Consideraciones de la Sala Plena

La Sala de Decisión no. 1 encontró que la recurrente violó los deberes contenidos en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2, y los artículos 5.1.3.2, 5.1.3.4 y el numeral 8.4 del artículo 5.2.3.1 del Reglamento de la Bolsa por el hecho de haber modificado una orden de un cliente, lo cual sería contrario al deber de actuar con la debida lealtad, afectando la integridad y confianza en el mercado, por haber suministrado información ficticia, incompleta o inexacta así como por haber utilizado, para su propio beneficio o de un tercero, los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes al encargo conferido.

En relación con dicha decisión, la recurrente manifiesta en sus descargos que no es cierto que no tuviera la autorización del cliente, ya que había recibido autorización verbal de Luis Castro, subgerente de Comercializa Ltda. para realizar el traslado de los recursos y que la gerente de dicho cliente habría expedido un paz y salvo a favor de la recurrente y solicitado que se suspendiera el proceso disciplinario.

Sea lo primero señalar que en ningún momento se ha negado el hecho de que la comunicación emitida por el cliente de Mercado y Bolsa fue modificada por la recurrente²¹, hecho que la sancionada acepta en varias ocasiones durante el testimonio rendido ante la Sala Plena el 21 de enero de 2014.²² En consecuencia, corresponde a esta sala determinar si se encuentra demostrado dentro del expediente que la acusada recibió la autorización del cliente para

²⁰ “Las funciones de autorregulación se ejercerán en relación con los miembros y las personas vinculadas a éstos **aún cuando no se encuentren inscritas previamente en el registro nacional de agentes o de profesionales del mercado de valores**, cuando a ello haya lugar. La omisión del deber de inscripción en los citados registros, no libera a los miembros ni a las personas vinculadas a estos, de su condición de sujetos pasivos de la acción que compete al autorregulador” (se destaca)

²¹ Cuaderno No. 1 Folio 3

²² Cuaderno No. 1, folios 141-160.



modificar la carta en cuestión, lo cual daría lugar a una eventual absolución de la responsabilidad disciplinaria por las consideraciones plasmadas en la Resolución 257 de 2013.

Estudiado el contenido del expediente, tal como lo señaló la sala de decisión en primera instancia, se encuentra que del testimonio del señor Luis Antonio Castro Reyes, subgerente de Comercializa Ltda., se desprende que nunca envió una orden solicitando la transferencia de sus recursos a ninguna cuenta y que habría recibido la propuesta de cambiar de sociedad comisionista a Terra Brokers pero que no había tomado tal decisión. En cambio, señala que el objetivo de la carta era la de informar a Mercado y Bolsa que la persona que le había reemplazado en sus funciones durante su enfermedad ya no seguiría como titular de la cuenta, por solicitud de la misma recurrente, quien le habría manifestado que era difícil trabajar con él.²³ Este hecho es controvertido por la recurrente quien manifiesta en su testimonio que habría recibido la orden de manera verbal²⁴ y que prueba de ello lo configura el paz y salvo expedido por Comercializa Ltda. con fecha 20 de agosto de 2013.²⁵ No obstante lo anterior, estudiado el contenido de dicho documento se encuentra que lo único que señala es que a esa fecha la recurrente se encontraba a paz y salvo, no que la orden en cuestión hubiera sido emitida verbalmente. En todo caso, es pertinente traer a colación el deber que tienen las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de documentar por medios verificables las órdenes que reciban de sus clientes, norma que tampoco se habría cumplido en caso de aceptar que la misma se hubiera realizado de manera verbal. En efecto, el numeral 4 del artículo 5.2.1.15 del Reglamento de la Bolsa radica en cabeza no sólo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sino también de las personas vinculadas a éstas la obligación de documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciban. De manera concordante, el artículo 5.2.3.1 les obliga a mantener los registros y documentos relativos a la comprobación del recibo, transmisión y ejecución de las órdenes recibidas de los clientes.

Ahora bien, a efectos de poder valorar ambos testimonios es necesario traer a colación el material probatorio que permita dar luces sobre la intención con la cual fueron transferidos los recursos de Comercializa Ltda. a la cuenta del señor William Cuitiva.

En testimonio rendido el 18 de abril de 2013, el señor Luis A. Castro, subgerente de Comercializa Ltda. manifestó no conocer al señor Cuitiva.²⁶ Esta posición es reiterada en testimonio rendido en la misma fecha por el doctor Alberto Caycedo, representante legal de Mercado y Bolsa, quien manifestó que en desarrollo de los hechos que llevaron a la desvinculación de la recurrente de esa sociedad comisionista habría verificado telefónicamente y, después, personalmente, que el cliente no había autorizado la venta de las garantías ni su traslado a cuenta alguna, y que, al

²³ Cuaderno No. 1, folios 51-54

²⁴ Cuaderno No. 1, folios 143, 146, 148 y 159

²⁵ Cuaderno No. 1, folio 85

²⁶ Cuaderno No. 1, folio 53



confrontar a la recurrente, ésta admitió que su intención era trasladar el cliente para Terra Brokers sin que se hiciera mención alguna del destinatario del giro de los recursos.²⁷

Confrontado el material probatorio frente al mismo testimonio rendido por la recurrente, se encuentra que, inicialmente, la disciplinada acepta que no existía ningún tipo de relación entre el señor William Cuitiva y Luis Castro o Comercializa Ltda.²⁸ pero, más adelante en su testimonio, la recurrente contradice lo expuesto por ella hasta ese punto y señala que el objetivo era otro. Se evidencian tres posibles objetivos adicionales, según lo expuesto por la misma recurrente en su testimonio:

- i. El señor William Cuitiva iba a vincularse a Terra para hacer otras operaciones y se iban a mandar los recursos de Comercializa a nombre de éste para poderlo vincular a la firma y ampliar su capacidad de operación.²⁹
- ii. El señor William Cuitiva estaba en proceso de asociarse con Comercializa Ltda. en razón de un supuesto interés del señor Castro de vender su participación en esa sociedad.³⁰
- iii. El señor William Cuitiva iba a actuar como puente para poder trasladar a Comercializa Ltda. como cliente desde Mercado y Bolsa a Terra Brokers, sin el conocimiento de las directivas de la primera sociedad comisionista.³¹

En este punto, es evidente que el testimonio de la recurrente carece de suficiente consistencia para generar la credibilidad necesaria para rebatir lo declarado por el señor Luis Castro y el material probatorio incluido en el expediente en relación con la existencia de un interés de Comercializa Ltda. de ser transferida como cliente a otra sociedad comisionista, con el agravante de que era evidente que los recursos serían utilizados para beneficiar a un tercero, el señor William Cuitiva, para poder apalancarlo como cliente de Terra Brokers, tal como lo señala la recurrente en su testimonio. En ese sentido, es claro para la Sala que la intención de la recurrente fue la de obtener un beneficio para sí o para un tercero a través de la modificación de una orden recibida de manera irregular y la alteración de los documentos emitidos por el

²⁷ Cuaderno No. 1, folio 57

²⁸ **Dr. Germán Robles:** ¿Qué relación tenía, perdón, con la venía de la Sala, el señor William Antonio Cuitiva con el señor Luis Castro o Comercializa? **Dra. Adriana Jiménez:** Ninguna. **Dr. Germán Robles:** ¿Cómo conocía el señor Castro al señor William Antonio Cuitiva, si usted nos puede informar? **Dra. Adriana Jiménez:** No. Cuaderno No.1, folio 155

Dr. Germán Robles: ¿Exactamente quién es y qué relación? **Dra. Adriana Jiménez:** Otro mandante que se iba a ir, que se iba a migrar, que se iba a vincular nuevamente con la firma comisionista Terra. **Dr. Germán Robles:** ¿Y a qué título le gira esa plata que es del señor Castro al señor Cuitiva? **Dra. Adriana Jiménez:** A ningún título, simplemente íbamos a migrar las comisiones a través de él para poderlo poner a la firma comisionista Terra. Eso era todo lo que íbamos a hacer. [...] **Dra. Adriana Jiménez:** Les estoy contando completico. Lo que íbamos a hacer es que íbamos a hacer un puente mientras migrábamos todas las cuentas que hay allá. Cuaderno No.1, folio 154

²⁹ Cuaderno No. 1, folios 149-150

³⁰ Cuaderno No. 1, folio 145

³¹ Cuaderno No. 1, folios 147 y 154



cliente, lo cual se encuentra debidamente probado dentro del expediente y fue aceptado por la recurrente en varias ocasiones.

En ese sentido, no encuentra la sala suficiente mérito para revocar la decisión proferida por la sala de decisión no. 1 a través de la Resolución 257 del 5 de diciembre de 2013, por lo que se fallará de conformidad.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tal y como quedó establecido en el presente proceso, quedan probados los supuestos de hecho para considerarse que existió una infracción a las normas consideradas como violadas en la imputación formulada en contra de la señora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA y las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala de Decisión No. 1 en la Resolución 257 de 2013.

Ahora bien, para efectos de determinar la sanción a imponer frente a la conducta desplegada por la señora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA en su calidad de vinculada a la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., para la época de los hechos, la Sala tiene en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas en la Bolsa.³²

Al respecto evidencia la Sala que la señora ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA estaba obligada a adecuar su conducta a los parámetros señalados, esto es, obrar bajo el principio de buena fe, orientador de la actividad que desarrolla, así como ejecutar los negocios con lealtad, claridad, diligencia, precisión y especial responsabilidad y de tal manera debió abstenerse de modificar la comunicación de su cliente para ordenar la transferencia de los recursos que se encontraban en la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A.

Dicho evento, afecta el buen funcionamiento del mercado poniendo en peligro la confianza y la seguridad tanto de los clientes como del mercado.

Se observa, además, que con su conducta la recurrente logró el movimiento de recursos de un cliente sin su autorización para beneficio propio o de un tercero. Cabe resaltar que en la presente conducta existe una violación grave respecto del principio de lealtad el cual es perfectamente aplicable a todas las actuaciones de los partícipes de este mercado y así mismo no acatarlo genera consecuencias que perjudican la credibilidad y la seguridad del mercado.

³² Artículo 2.3.3.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.



De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y que la dimensión del peligro para la confianza del público que la misma conlleva es alta, la Sala coincide con el *a quo* en el sentido en que la disciplinada merece el mayor reproche el que un profesional del mercado actúe por fuera de las normas de conducta que rigen su actividad y, por lo mismo, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, la Sala Plena decide de forma UNÁNIME confirmar la sanción impuesta por la Sala de Decisión No. 1 a través de la Resolución 257 del 5 de diciembre de 2013 a la señora **ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA**, por la conducta estudiada, consistente en una sanción de EXCLUSIÓN, señalando que esta sanción para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de la Bolsa, imposibilita la vinculación en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

De acuerdo con el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de la Bolsa según el cual en el inciso 4° señala:

“La correspondiente exclusión será fijada de uno (1) a veinte (20) años. Una vez vencido el término de la exclusión deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de autorización para operar como miembro de la Bolsa, para ejercer alguno de los cargos en su interior que requieran de autorización de la Junta Directiva de la Bolsa o para adquirir un porcentaje superior al diez por ciento (10%) del capital de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa, según corresponda. Así mismo, cuando la Bolsa actúe como ente certificador se abstendrá de certificar a personas que hayan sido sancionadas con la exclusión de la Bolsa y la respectiva sanción se encuentre vigente.”

En tal sentido de manera unánime se confirma el término de la exclusión en cuatro (4) años.

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes, el acápite resolutivo de la Resolución No. 257 del 5 de diciembre de 2013 y sancionar disciplinariamente a la señora **ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.379.841 expedida en Bogotá, en su calidad de gestora de negocios de la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., para la época de los hechos, y por ende persona vinculada, con EXCLUSIÓN DE CUATRO (4) AÑOS, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

La sanción de EXCLUSIÓN impuesta se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución y durante el término de la sanción se surtirán los efectos establecidos en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de la Bolsa.



ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la señora **ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C, a los cinco (14) días de mes de febrero de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado)
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

(Original Firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co